El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia – septiembre 26 de 2019

Radicado: 66001-31-05-003-2018-00263-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhon Líder Castro Rodríguez

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: PRIMACIA DE LA REALIDAD / DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS / LO DIFERENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO LA SUBORDINACIÓN QUE EXISTE EN ESTE ÚLTIMO / CASO, TRABAJADORES OFICIALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO.**

Existe en materia laboral un principio esencial, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades, cuyo sustento se encuentra en el artículo 53 de la Carta Política y en virtud del cual, si en una relación determinada se reúnen los elementos que configuran o constituyen un contrato de trabajo, este primará sobre las formas porque la razón de ser de ese principio es justamente evitar el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y la elusión de los deberes patronales, dando preponderancia a la realidad en que se ejecuta un servicio, sin importar la denominación que se le hubiera dado.

El contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 6 de 1945, consiste en la prestación de un servicio en favor de otra, con total dependencia y subordinación. Esta última, es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe…

A contrario sensu, una relación regida por un contrato de prestación de servicios o una orden previa o cualquier otra figura análoga, necesariamente implica la independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor. Esta independencia, se evidencia en que aquel puede determinar la intensidad horaria con la que se dedica a la labor, las herramientas a usar, el lugar de ejecución, siendo únicamente relevante el cumplimiento del objeto contratado. En materia estatal, tal forma de vinculación está regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993…

… debe decirse que la imposición de tal sanción (la indemnización moratoria) no es automática, sino que exige del juzgador un análisis concienzudo en torno al comportamiento contractual del obligado a la finalización del contrato, en aras de auscultar las razones atendibles que justificaran o no su conducta omisiva al pago de salarios o prestaciones sociales, con miras a determinar si el empleador actuó válidamente bajo la convicción de no estar frente a un contrato de trabajo o si tal omisión de pagar se generó en contravía de la buena fe.

Aplicando lo anterior al caso puntual, se tiene que la relación laboral fue ejecutada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, lo cual correspondió a un acto meramente formal, lo que a tono con el precepto 53 superior, y en las concernientes normas legales de los trabajadores oficiales, se impuso, el principio de la realidad sobre las formas, para con ello determinar que estuvo frente a un verdadero contrato de trabajo, en la medida que los elementos de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, el salario o retribución y la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, se encontraron presentes pero fueron camuflados en un contrato administrativo de prestación de servicios para desconocer los derechos del trabajador.

Bajo tal panorama, se encuentra que el Municipio de Pereira, le adeuda al aquí demandante las sumas de dinero correspondientes a prestaciones sociales, lo cual trae consigo la posibilidad de que se le condene a la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) reunidos en la sala de audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación presentado por la demandada Municipio de Pereira, frente a la sentencia proferida el 22 de enero de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **Jhon Líder Castro Rodríguez** contra el **municipio de Pereira**.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTE.**

1. **INTRODUCCIÓN.**

**Jhon Líder Castro Rodríguez** pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, a término indefinido, ejecutado como trabajador oficial del Municipio de Pereira entre el 26 de septiembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015. En consecuencia, implora el reconocimiento de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, compensación de lo pagado por seguridad social, la sanción moratoria al no haber consignado las cesantías a un fondo y la correspondiente al impago oportuno de prestaciones sociales o subsidiaria de esta última, la indexación, además de las costas del proceso.

Los hechos que sustentan las pretensiones se sintetizan en que el demandante entre el 26 de septiembre de 2014 y el 30 de diciembre de 2015, prestó sus servicios personales como ayudante de obra del Municipio de Pereira para desarrollar funciones en parques, escuelas, vías, calles, entre otras labores asignadas por supervisores o por la secretaría de infraestructura; agrega que el salario devengado correspondió a la suma de $1.760.000, sin que se le hubieran reconocido y pagado a su despido conceptos como prestaciones sociales, auxilio de transporte y cesantías.

El **Municipio de Pereira** al pronunciarse respecto a los hechos de la demanda, aceptó la prestación de servicios personales a su favor, el hito inicial de la relación contractual, el valor cancelado a título de honorarios y las tareas desarrolladas por el demandante en parques, escuelas, vías o calles asignadas, pero niega que lo hubiera sido como ayudante de obra porque en la planta de personal no ha existido tal cargo. En su defensa, advierte que la labor desplegada no fue subordinada porque la relación que los unió fue a través de contratos de prestación de servicios por un período determinado; que la terminación se produjo por el vencimiento del plazo y que nunca se pactaron horarios o pagos por los rubros laborales solicitados. Al presentar oposición a las pretensiones, invocó como excepciones de fondo: **Inexistencia de violación de las normas superiores invocadas, inexistencia de relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales, inexistencia de la supremacía de la realidad, falta de causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, exclusión de relación laboral, buena fe y genéricas.**

1. **SENTENCIA DEL JUZGADO.**

La Jueza de primera instancia, negó la existencia de la unidad contractual y en su defecto, declaró la existencia de dos contratos de trabajo autónomos e independientes, el primero desde el 26 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 2014, y el segundo, desde el 1 de febrero hasta el 26 de diciembre de 2015, cuya finalidad fue desarrollar actividades propias de un trabajador oficial al servicio del Municipio de Pereira. Para efectos de la liquidación, únicamente tuvo en cuenta la última relación y conforme a ello, condenó al pago de vacaciones, prima de navidad, cesantías, la indemnización moratoria desde el 14-abril-2016 y las costas procesales tasadas en una proporción del 95%, negando en lo demás.

Como argumento de lo decidido, la Jueza a-quo apoyada en el material probatorio, concluyó que conforme al principio de primacía de la realidad, se estaba frente a una verdadera relación laboral al haberse demostrado que el actor prestó sus servicios personales para el Municipio de Pereira, a través de sendos contratos de prestación de servicios, cuyos alcances era el desplegar labores como oficial de construcción, acatando las especificaciones técnicas de la Secretaría de Infraestructura para el desarrollo de las tareas de construcción y rehabilitación de los escenarios deportivos inmersos en el plan de generación de empleos 2015. Labores, que al ser cotejadas respecto del personal de planta, las encontró similares porque del testimonio escuchado, se desprendía que en el personal de planta existían oficiales de construcción con iguales conocimientos que les permitían, como a los contratistas, formar y dirigir cuadrillas para la realización de actividades cotidianas y permanentes a cargo del municipio, con afinidad en términos de calidad, cantidad y labor desarrollada durante la construcción, sostenimiento y conservación de la obra pública.

En cuanto a la unidad contractual, la misma fue descartada porque según el contrato de folio 21 al 24 y el acta de inicio visible a folio 26 del cartulario, se desprendían dos contratos independientes y autónomos dada la interrupción que existió entre ellos, el primero, cumplido entre el 26 de septiembre y el 30 de diciembre de 2014; en tanto que el último, lo fue del 1º de febrero al 26 de diciembre de 2015. Para concretar la fecha de inicio de esta última relación, tuvo en cuenta la expedición de la disponibilidad presupuestal que data del 27 de enero de 2015 y lo concretó con lo informado por el testigo escuchado.

Finalmente, conforme al principio de congruencia, además de la imposición de condena en costas en un 95%, la a-quo impartió condenas únicamente respecto del último contrato ejecutado, encontrando que si bien de la certificación de folio 27 del dossier, se deducían prestaciones de carácter convencional, lo cierto era que ninguna prueba se arrimó para sustentar la reclamación. Adicionalmente, acudiendo a las normas aplicables a los trabajadores de las entidades territoriales, solamente vio viable condenar por los conceptos de **vacaciones, prima de navidad**, **cesantías** y la **sanción moratoria** por la falta de pago de prestaciones, habiendo concluido frente a esta última, que el municipio había incurrido en la omisión de pago a pesar de que, en realidad, se estaba frente a un contrato de trabajo.

1. **RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra la decisión de instancia, el **Municipio de Pereira** presentó recurso de apelación mostrando desacuerdo con la condena por **indemnización moratoria** y la **tasación de las costas procesales**. Frente a lo primero, sustentó en que no se había acreditado la mala fe de la entidad porque además se había cumplido con el pago pactado en el contrato de prestación de servicios, además que, a su juicio, el actor no había acreditado los pagos a la seguridad social; que tampoco se había vinculado a un fondo de cesantías para ser condenado por el no pago de dichos rubros y menos aún, no se había adosado la convención colectiva para que le fueran reconocidos los valores a ser cancelados. Respecto a lo segundo, argumentó que había sido elevada la tasación al no tenerse en cuenta que la prosperidad de lo pretendido era parcial, pues no se accedieron a varios de los créditos tales como los de carácter convencional, la prima de vacaciones, los intereses a las cesantías, la compensación a seguridad social, el auxilio de transporte, la indemnización por no consignar las cesantías en un fondo, ni la indexación deprecada.

1. **ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA.**

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES:**

**Del Problema Jurídico:**

La alzada propuesta y el grado jurisdiccional de consulta respecto del Municipio de Pereira, impone a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La relación contractual que existió entre las partes fue de carácter laboral, según el principio de primacía de la realidad sobre las formas?
2. ¿Obró con buena fe el ente territorial para eximirse de la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales?
3. ¿Se dieron los presupuestos necesarios para imponer a cargo del Municipio de Pereira, las diferentes condenas que resultaron en su contra?
4. ¿La condena en costas se ajusta a los preceptos legales aplicables?

**Solución a los problemas jurídicos.**

**Existencia de la relación laboral.**

Existe en materia laboral un principio esencial, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades, cuyo sustento se encuentra en el artículo 53 de la Carta Política y en virtud del cual, si en una relación determinada se reúnen los elementos que configuran o constituyen un contrato de trabajo, este primará sobre las formas porque la razón de ser de ese principio es justamente evitar el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y la elusión de los deberes patronales, dando preponderancia a la realidad en que se ejecuta un servicio, sin importar la denominación que se le hubiera dado.

El contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 6 de 1945, consiste en la prestación de un servicio en favor de otra, con total dependencia y subordinación. Esta última, es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe, teniendo en este último como empleador, la facultad de imponer qué hacer, cómo hacerlo y dónde hacerlo, además de la imposición de reglamentos y el ejercicio de facultades disciplinarias.

A contrario sensu, una relación regida por un contrato de prestación de servicios o una orden previa o cualquier otra figura análoga, necesariamente implica la independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor. Esta independencia, se evidencia en que aquel puede determinar la intensidad horaria con la que se dedica a la labor, las herramientas a usar, el lugar de ejecución, siendo únicamente relevante el cumplimiento del objeto contratado. En materia estatal, tal forma de vinculación está regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que indica en su tenor literal: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*. La norma es clara en establecer que la contratación por este medio está supeditada a: ***(i)*** que la labor requerida por la entidad tenga una naturaleza especializada, ***(ii)*** que requiera un personal calificado o ***(iii)*** que no pueda ejecutarse con las personas que ocupan los cargos de planta de la entidad y, ***(iv)*** la temporalidad de tal forma de vinculación, esto es, que apenas puede celebrarse por el lapso estrictamente necesario para cumplir el objeto contractual. De no presentarse tales hipótesis, inexorablemente, de darse la subordinación, se configurará una relación laboral, con las consecuentes cargas prestacionales y sancionatorias.

En el sub-lite, de la documental de folio 21-24 y el 26 del plenario, se desprende que el aquí demandante fue oficial de construcción, encargado de prestar sus servicios de apoyo en el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción, rehabilitación y mejoramiento del sistema vial, de los escenarios deportivos, de edificaciones públicas, de los pavimentos y andenes, entre otras obras inscritas en el plan de generación de empleo 2015. Labores todas, que desplegaba bajo la continuada dependencia del ente territorial, por medio del personal de la secretaría de infraestructura, según lo puntualizó el señor Jorge Eliécer Gil Gonzales, testigo que durante su intervención, dejó en claro que eran aquéllos los que imponían al demandante las órdenes de trabajo a realizar, así como los horarios y lugares donde se debían cumplir, suministrándole los implementos de labor y el transporte de propiedad del Municipio, para luego dirigirlo hacia el lugar donde debía de desplegar la actividad como **oficial de construcción,** lo cual hacíaa la parcon el personal de planta porque con el se formaban las cuadrillas de trabajo, llegando al punto, de tener que cumplir extensos horarios, esperar el transporte al finalizar del día de trabajo, atender las directrices sobre la forma y cantidad como se realizaría la tarea y solicitar los permisos o autorizaciones para retirarse del lugar de trabajo, aspectos todos estos que denotan la citada subordinación y la sujeción del actor hacia el ente territorial.

Lo anterior, dirige a esta colegiatura hacia la misma conclusión a la que llegó la a-quo, esto es, que la relación que existió entre los aquí contendientes fue de carácter laboral, en la que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial, al tenor del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, en razón a que las labores desplegadas, lo fueron como oficial de construcción para cumplir con el servicio público dirigido a la construcción o sostenimiento de obras públicas, lo cual no solo se sustenta en las documentales analizadas, sino también, en las referencias realizadas por el testigo escuchado en juicio, quien al haber sido compañero de trabajo del aquí demandante hasta el 26 de diciembre de 2015, le constaba que las obras de construcción en las que participó aquél, se habían desarrollado en diferentes sitios de la ciudad, como colegios y sitios deportivos de responsabilidad del municipio de Pereira.

En cuanto a los hitos del vínculo laboral, evidente resulta que existieron dos contratos de prestación de servicios que encapsularon verdaderas relaciones de trabajo. Frente al primero de ellos, ninguna dificultad existe en la identificación de sus extremos temporales, bastando con observar que el acta visible a folio 26, da cuenta que el plazo pactado fue del 26 de septiembre al 30 de diciembre de 2014, interregno respecto del cual, también dio cuenta el testigo traído a juicio.

En cuanto a los hitos de la última relación, debe decirse que según el contrato obrante a folio 21 al 24, el vínculo tuvo su génesis a lo menos el **27 de enero de 2015**. A dicha conclusión se llega, al observar que el certificado de disponibilidad No. 669 fue expedido el 19 de enero del mismo año, en tanto que, al estar el plazo de ejecución planteado para 11 meses – *según las cláusulas 4 y 5 -*, claro resulta que la terminación lo seria para igual calenda del mes de diciembre de 2015, atendiendo a que el término del contrato no se podía extender más allá de la vigencia fiscal anual, además de compadecerse con la testimonial del Sr. Jorge Eliécer Gil cuando hizo énfasis en que el demandante había iniciado sus labores a principios de año, dándose por culminado el contrato el 26 o **27 de diciembre de 2015**.

Significa lo anterior, que el segundo contrato de obra fue ejecutado entre el 27 de enero y el 27 de diciembre de 2015 y la A-quo, declaró la existencia del vínculo contractual desde el 1 de febrero y el 26 de diciembre de 2015, por ende, será esta última calenda la que se tendrá en cuenta, en virtud del principio de la non reformatio in pejus y el grado jurisdiccional de consulta que le asiste al ente territorial (Art. 69 C.P.L.S.S).

En cuanto a la unidad contractual, basta decir que identificados los extremos temporales de los dos contratos celebrados, de ellos se colige que entre ambos medió una interrupción considerable, pues transcurrieron más de 30 días, lo que lleva a una solución del vínculo contractual, aspecto que tiene la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral, al tenor de los pronunciamientos del órgano de cierre de esta jurisdicción. (Sentencia SL2924-2019 que reitera la SL981-2019 y SL4816-2015).

**Sanción Moratoria por falta de pago.**

Para iniciar, debe decirse que la imposición de tal sanción no es automática, sino que exige del juzgador un análisis concienzudo en torno al comportamiento contractual del obligado a la finalización del contrato, en aras de auscultar las razones atendibles que justificaran o no su conducta omisiva al pago de salarios o prestaciones sociales, con miras a determinar si el empleador, actuó válidamente bajo la convicción de no estar frente a un contrato de trabajo o si tal omisión de pagar, se generó en contravía de la buena fe.

Aplicando lo anterior al caso puntual, se tiene que la relación laboral fue ejecutada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, lo cual correspondió a un acto meramente formal, lo que a tono con el precepto 53 superior, y en las concernientes normas legales de los trabajadores oficiales, se impuso, el principio de la realidad sobre las formas, para con ello determinar que estuvo frente a un verdadero contrato de trabajo, en la medida que los elementos de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, el salario o retribución y la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, se encontraron presentes pero fueron camuflados en un contrato administrativo de prestación de servicios para desconocer los derechos del trabajador.

Bajo tal panorama, se encuentra que el Municipio de Pereira, le adeuda al aquí demandante las sumas de dinero correspondientes a prestaciones sociales, lo cual trae consigo la posibilidad de que se le condene a la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la accionada acredite que esa omisión tuvo origen en motivos serios y atendibles que lo excusaran de su pago de manera que, su conducta se ubicara en el plano de la buena fe.

De aquí es que se deriva la improcedencia del recurso incoado por el Municipio de Pereira, debiendo decirse que en nada lo exonera el hecho de haber cumplido con los pagos pactados dentro del contrato de prestación de servicios, sin que además, tenga incidencia alguna, el hecho de que el demandante no hubiera acreditado procesalmente los pagos a la seguridad social; que no hubiera estado vinculado a un fondo de cesantías; o que no hubiera adosado las convenciones colectivas necesarias para reclamar derechos en ellas contenidas.

Se dice lo anterior, porque justamente lo que se cuestiona es el comportamiento asumido por la administración territorial al momento de la finalización del nexo laboral, quien, sin más, mantuvo la posición de evadir su responsabilidad como empleador para preferir acudir a una modalidad de contratación contraria a los postulados de la buena fe, para con ello, desplegar un actuar de aparente legalidad porque se desconocieron flagrantemente los derechos laborales del promotor de este litigio. Por lo anterior, se puede decir que, al no ser observados visos de buena fe, que ameriten la exoneración de la sanción, imposible es atender el recurso presentado por la entidad demandada.

Establecido lo anterior, se tiene que al tenor del parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la sanción moratoria aplicable se activa una vez transcurridos los noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro del trabajador oficial sin que a este se le hubieran cancelado los salarios y prestaciones debidas, lo que significa que en el presente asunto, es a partir del **27 de marzo de 2016** el momento en que se genera la obligación de cancelar al trabajador un día de salario por cada día de tardanza, lo que implicaría que al ser el salario diario en valor de $58.667 la condena por dicho concepto se haría superior a la establecida por la a-quo, razón por la cual, se mantendrá esta última, esto es, a partir del **14 de abril de 2016** y hasta que se satisfagan los créditos laborales adeudados, en virtud del principio de la non reformatio in pejus y el grado jurisdiccional de consulta que le asiste al ente territorial.

**Condenas impuestas.**

Previo a iniciar la revisión de las condenas impuestas por la Jueza de primer grado, advierte esta colegiatura que, si bien se declaró la existencia de dos contratos de trabajo autónomos e independientes, lo correspondiente era resolver qué condenas prestacionales acarreaban ambos contratos. Lo anterior se menciona para denotar que en el sub lite, como la Jueza a-quo se limitó a proferir condenas únicamente respecto del último contrato de trabajo*,* más no respecto del primero - *del 26 de septiembre al 30 de diciembre de 2014* -, esta colegiatura ninguna complementación realizará porque la parte a quien perjudicaría la omisión –*demandante –* no apeló (Articulo 287 CGP).

Aclarado lo anterior, y con el fin de cumplir con el objeto del grado jurisdiccional de consulta, que se surte a favor del ente territorial accionado, como lo prevé el artículo 69 del C.P.L.S.S., se tiene que una vez revisadas las condenas impuestas en el numeral 5º de la parte resolutiva de la sentencia, no habría lugar a modificarlas, con arreglo a lo siguiente:

**Compensación de vacaciones.** Los artículos 8º del Decreto 3135 de 1968 y los artículos 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, establecen que los trabajadores oficiales tienen derecho a que sus vacaciones sean compensadas en dinero, por cada año de servicios. Dicha compensación equivale, en este caso, al pago de **15 días hábiles de salario** por cada año de servicios o fracción, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 995 de 2005. A este punto, se precisa que para dicha liquidación no se tendrá en cuenta la **doceava de la prima de servicios**, por cuanto la a-quo prescindió del mismo, sin que el demandante presentara inconformidad alguna, todo ello pese que el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, prescribe la inclusión de este emolumento para su liquidación. En tal orden, de acuerdo con los cálculos realizados en esta instancia, el demandante tiene derecho al pago de la suma de **$796.888**, por los 326 días le corresponden 13,58 días de vacaciones, lo que, por aproximación decimal, se compadece con la liquidación que concretó la a-quo.

**Prima de navidad.** De acuerdo con los artículos 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el 1º del Decreto 3148 de 1968, y 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, se tiene derecho al pago equivalente a **un mes del sueldo** o salario mensual al 30 de noviembre de cada año de servicio prestado o proporcional al tiempo laborado siempre y cuando sea un mes completo de servicios, siendo posible aplicar doceavas partes. Por ende, al actor le corresponde la suma de **$1.466.667** por 300 días laborados que corresponden a 10 meses completos del año 2015, como acertadamente lo ordenó la juez de instancia.

**Cesantías**. De conformidad con el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, la liquidación de esta prestación debe hacerse con base en lo dispuesto en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 13 de la Ley 344 de 1996, así como el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que reglamentó lo atinente a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación del auxilio de cesantías, para lo cual indicó que debe atenderse no sólo la **asignación básica mensual**, sino también las **primas de navidad**, de servicios y de vacaciones, entre otros, que reciba el trabajador oficial, por lo que se genera el derecho a que se reconozca por ese concepto, **30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción**. En ese entendido, en este caso el accionante tiene derecho a percibir por esta prestación la suma de **$1’704.457**[[1]](#footnote-1), tal y como lo estableció la a-quo.

**Costas.**

El numeral 5º del artículo 365 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del art. 145 del C.P.L., dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, entonces el juez podrá: ***i)*** abstenerse de condenar en costas o ***ii)*** pronunciar condena parcial. Para el presente asunto, la jueza de instancia condenó al Municipio de Pereira a las costas en una proporción del **95%,** decisión que fue objeto de reproche porque existieron varias pretensiones que no fueron atendidas.

Pues bien, recuérdese que en el presente asunto se accedió a la declaratoria del contrato de trabajo respecto del último contrato de prestación de servicios, además de las condenas por el pago de cesantías, vacaciones, prima de navidad y la indemnización moratoria por falta de pago, absolviéndose en lo demás (unidad contractual, auxilio de transporte, compensación por pago de aportes y la sanción moratoria por la no consignación de cesantías), lo que implica que hay lugar a disminuir la condena en costas en una proporción del **80%** dada la prosperidad parcial de lo pretendido en la demanda, razón por la cual se modificará el numeral **noveno** de la sentencia.

En síntesis, se revocará modificando el numeral noveno de la sentencia, en lo atinente a la condena en costas a cargo del Municipio, debiendo confirmar la providencia en los restantes aspectos.

Sin costas en esta sede amén que se conoce en consulta y el recurso propuesto por la entidad demandada prosperó apenas de manera parcial.

1. **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, ***la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

***FALLA***

***Primero:* *Modificar*** la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira del 22 de enero de 2019, en el proceso de la referencia, en el numeral **noveno** de la parte resolutiva, en el sentido de que la condena en costas a cargo de la demandada lo será en un 80%.

***Segundo:* Confirmar** la sentencia en todo lo demás.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida ***en estrados.***

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Magistrado Ponente*

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*

1. (remuneración salarial + 1/12 prima de navidad) = (1.760.000 + (122.222)) \* 326 / 360 = $1.704.457 [↑](#footnote-ref-1)